

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2025

“Por medio de la cual se somete al régimen de libertad vigilada el arroz en todos los eslabones de la cadena productiva y se dictan otras disposiciones.”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el literal a) del artículo 61 y 62 de la Ley 81 de 1988, y el numeral 16 del artículo 3, el numeral 11 de los artículos 17 y 18 del Decreto 1985 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que *“El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que *“El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.” (...).*

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo, ii) Régimen de libertad regulada, y, iii) Régimen de libertad vigilada.

Que en virtud del literal a) del artículo 61 *ibidem*, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar el establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, en este caso, para los productos del sector agropecuario.

Que el artículo 6 de la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, establece que el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de

las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 *“por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”* respecto del concepto de abogacía de la competencia, dispone que *“la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados”*.

Que el artículo 3 del Decreto 2897 de 2010 *“por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009”* dispone que un proyecto de regulación estatal tendrá incidencia sobre la libre competencia en los mercados cuando *“1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o 2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados”*.

Que con la resolución 000016 de enero de 2025 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de *“(…) coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC)”*.

Que la Ley 101 de 1963 *“Por la cual se establece la cuota de fomento arrocero”*, en su artículo 1° estableció la Cuota de Fomento Arrocero. Dicha norma fue modificada por la Ley 67 de 1983 *“Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración”*, la cual, dictó normas para su recaudo y administración, y, creó el Fondo Nacional del Arroz.

Que el artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, establece que *“están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cacaotero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy, cacao o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal”*.

Que la corte constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como *“un tipo de tributo que “se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.”

Que, en atención a que por mandato legal el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interviene directamente en los Fondos en cumplimiento de distintos roles, como puede ser

el de presidir el órgano directivo del fondo o ejercer vigilancia administrativa sobre el mismo, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, en el cual se establece que *“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados”*.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está facultado para exigir la información necesaria para dar cumplimiento a la política de libertad vigilada de precios.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta resolución no tiene incidencia en la libre competencia en el mercado de insumos agropecuarios, razón por la cual no se requiere para su expedición el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Someter al régimen de libertad vigilada la cadena productiva del arroz en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Agentes Vigilados. Son agentes vigilados las personas naturales y/o jurídicas que importen, produzcan, contraten, envasen, empaquen y/o comercialicen arroz en el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá que una persona natural y/o jurídica realiza las actividades mercantiles antes relacionadas, cuando esté registrada o acreditada ante las autoridades competentes para el efecto, o cuente con los permisos, licencias, autorizaciones o registros especiales exigidos legalmente para la realización de estas actividades y que además pague la contribución parafiscal correspondiente a esta cadena productiva.

Artículo 3. Deber de reportar información. Los agentes vigilados deberán reportar la información sobre los precios, volúmenes vendidos, calidad del grano, inventarios de los productos, y la zona productiva en la que realiza la actividad objeto de reporte, a través del Sistema de Reporte que para estos efectos implemente la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios UPRA.

Artículo 4. Plazo. La obligación de reportar la información solicitada deberá cumplirse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a través de la plataforma de reporte de información que para estos efectos implemente la UPRA.

Artículo 5. Información objeto de reporte. Los agentes vigilados deberán registrar en el Sistema de Reporte de Información, la información correspondiente a precios, volúmenes vendidos, calidad del grano e inventarios de cada una de las presentaciones en las que se comercializa el producto vigilado, efectuadas en el periodo que se está reportando, después de rebajas y descuentos y sin incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo 1. La información suministrada por los agentes vigilados se encuentra sometida a reserva y confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, sin perjuicio de el reporte que hará la UPRA de lo registrado en el Sistema de Reporte a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que adelante el cumplimiento de la función designada en el numeral 11 del artículo 17 del Decreto 1985 de 2013, en lo que respecta al seguimiento a la política de libertad vigilada y control de precios de los productos del sector

agropecuario. Para el intercambio de información, el MADR suscribirá un protocolo con la UPRA, con el fin de garantizar la seguridad, reserva y confidencialidad de la información.

Parágrafo 2. La UPRA revisará periódicamente el estado y las condiciones del reporte de información garantizando veracidad y oportunidad con el menor rezago temporal.

Artículo 6. Sanciones por el incumplimiento del reporte. La omisión, renuencia, inexactitud o extemporaneidad en el reporte estará sujeta a las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades competentes, por constituir una presunta infracción a las normas sobre libertad vigilada consagrada en la Ley 81 de 1988 y, especialmente, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2183 de 2022, o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

Artículo 7. Mecanismos de reporte. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente resolución la UPRA deberá desarrollar e implementar un mecanismo de reporte de información que permita a los agentes vigilados dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución. Este mecanismo será divulgado en conjunto a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en la página web de la (UPRA) para que sea adoptado por parte de los agentes obligados a reportar.

Artículo 8. Reportes válidos. Solo se aceptarán los reportes de información presentados a través del Sistema de Reporte de Información. Los reportes que se hagan mediante otros mecanismos no serán tenidos en cuenta.

Parágrafo. En caso de contingencia que impida el acceso al diligenciamiento de la información en sistema de reporte, los reportes deberán realizarse a través del mecanismo que defina la UPRA para estos efectos.

Artículo 9. Manual de Usuario Reporte de Información. Junto con la implementación del sistema de Reporte de Información deberá divulgarse el manual de usuario a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en la página web de la UPRA, este manual será adoptado con la firma de la Viceministra de Asuntos Agropecuarios del MADR y podrá ser modificado, conforme a las necesidades del sector y a lo establecido en la presente resolución. Sus modificaciones deberán contar con la aprobación de la Viceministra de Asuntos Agropecuarios y serán publicadas en conjunto a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la UPRA, sin que para el efecto se requiera la expedición de un nuevo acto administrativo.

Artículo 10. Determinación de la calidad del grano. Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar información relacionada con la calidad del grano, el agente vigilado deberá diligenciar la información conforme a lo establecido en el manual de reporte que desarrolle la UPRA según los Análisis de Calidad del Grano previamente determinados por la clasificación que esta entidad realice, con el respaldo técnico pertinente.

Artículo 11. Determinación de la zona productiva. Para efectos de la realización del reporte de información, el manual que desarrolle la UPRA para el reporte deberá tener en cuenta la producción de arroz en el territorio nacional, y su distribución por zonas de producción o departamentos según la clasificación que le asigne el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. Régimen de Transición. Una vez implementado el sistema de reporte de información, los agentes vigilados contarán con un plazo máximo de dos (2) meses para completar el proceso de registro en el sistema atendiendo a los lineamientos contenidos en el Manual de Usuario del Sistema de Reporte de Información, y presentar los reportes de información en los términos establecidos en la presente resolución. Vencido el término establecido en el presente artículo, los agentes vigilados que incurran en la omisión,

renuencia, inexactitud o extemporaneidad de los reportes podrán ser sujetos de las sanciones correspondientes.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manuel Paredes - Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Gabriella Benedetti – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Tatiana Castañeda – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Gustavo Rojas Alvarez - Director de Cadenas Agrícolas y Forestales
Miguel A. Ardila A. – Asesor Viceministerio de Asuntos Agropecuarios
Carlos Lozano – Oficina Asesora Jurídica
Jorge Enrique Moncaleano Ospina- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega - Viceministra de Asuntos Agropecuarios